



Congreso de los Diputados

INFORMACIÓN FINANCIERA.

Se publica en el BOCG del 8 de junio de 2022 el Informe de la Ponencia del Proyecto de Ley Orgánica por la que se establecen normas que faciliten el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales.

[\[pág. 2\]](#)



Consulta de interés

IRPF. Sociedad que paga el RETA del socio que presta servicios a la misma distinta de las que se derivan de su condición de administrador.

[\[pág. 4\]](#)



Sentencias de interés

IS. La anulación de un contrato de permuta (finca por obra futura) no permite modificar el registro contable que se hizo de la misma en el ejercicio que se registró, por lo que no procede la devolución de ingresos indebidos.

[\[pág. 5\]](#)

ISD. La ampliación de capital con emisión de una prima de emisión no justificada (no existían reservas expresas ni tácitas) en la sociedad se presume donación a los efectos del ISD.

MISMA SENTENCIA PUBLICADA EN EL BOLETÍN DE AYER PERO CON EL LINK AL FALLO DEL TSJ DE CATALUNYA CORRECTO

[\[pág. 7\]](#)



Congreso de los Diputados

INFORMACIÓN FINANCIERA. Se publica en el BOCG del 8 de junio de 2022 el Informe de la Ponencia del Proyecto de Ley Orgánica por la que se establecen normas que faciliten el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales.

RESUMEN: Concretamente, en esta Ley Orgánica se procede a incluir el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos en la lista de figuras tributarias que pueden ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas, así como a habilitar la atribución a éstas de competencias normativas sobre los tipos impositivos y la gestión de este impuesto.

Entre las cuestiones más relevantes de esta Ley destaca la supresión de la previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal para acceder al Fichero de Titularidades Financieras

Fecha: 08/06/2022

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Informe de la Ponencia](#)

(...) se introducen tres nuevas Disposiciones finales por las que se modifican la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (LSFA) y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, tiene por objeto articular la cesión a las Comunidades Autónomas del nuevo impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

Este impuesto ha sido creado mediante la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#), cuyas disposiciones transitorias séptima y octava prevén un régimen transitorio de cesión del rendimiento, así como de competencias normativas y de gestión en relación con este impuesto. Así, **se prevé que las Comunidades Autónomas puedan percibir transitoriamente el importe del impuesto correspondiente a los hechos imponible que se produzcan en su territorio**, así como asumir por delegación del Estado las competencias de gestión sobre el mismo, transitoriedad que se mantendrá en tanto no se produzcan los acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en nuestro ordenamiento **y las modificaciones normativas necesarias para su configuración y aplicación plena como tributo cedido.**

Las modificaciones normativas a que hacen referencia las disposiciones citadas, y que resultan necesarias para la configuración y aplicación plena de este impuesto como tributo cedido, implican también la modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Concretamente, en esta Ley Orgánica se procede a incluir el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos en la lista de figuras tributarias que pueden

ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas, así como a habilitar la atribución a éstas de competencias normativas sobre los tipos impositivos y la gestión de este impuesto. En la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, se especifican las condiciones de la cesión y el punto de conexión, así como el alcance de las competencias normativas y de aplicación del impuesto que se atribuyen a las Comunidades Autónomas. La efectividad de lo establecido en ambas leyes queda, no obstante, supeditada a la adopción de los acuerdos necesarios en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en nuestro ordenamiento.

(...)

Entre las cuestiones más relevantes de esta Ley destaca la supresión de la previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal para acceder al Fichero de Titularidades Financieras, tal y como se recogía en el artículo 43.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, con el fin de garantizar un acceso directo e inmediato, en los términos expresamente previstos por la Directiva. Ese mismo artículo creó el citado Fichero, operativo desde el 6 de mayo de 2016, entendido como un registro centralizado de cuentas bancarias en el que se encuentran millones de cuentas y depósitos.

En realidad, el Fichero de Titularidades Financieras contiene los datos identificativos de los titulares de las cuentas. No incluye información acerca de saldos ni movimientos (ingresos o transferencias), sino que únicamente permite acceder a la identificación del producto financiero, de la entidad de crédito y de los titulares y autorizados de la cuenta o producto. En el supuesto de requerir un acceso más allá de estos datos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad solicitarán previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal.

En definitiva, el acceso al Fichero proporciona una foto estática, sin información alguna que revele la capacidad económica de las personas afectadas; si bien se trata de información sensible, de ahí que tanto la Directiva como esta Ley aludan a la necesidad de un acceso proporcionado y dentro del concepto de «intimidad económica» que maneja nuestra jurisprudencia. De este modo, el ordenamiento jurídico español se inscribe en la misma realidad jurídica que el resto de los Estados miembros de la Unión Europea.

(...)



Consulta de la DGT

IRPF. Sociedad que paga el RETA del socio que presta servicios a la misma distinta de las que se derivan de su condición de administrador.

RESUMEN: las cuotas del RETA de un socio satisfecha por la sociedad han de tenerse el cálculo del ingreso a cuenta

Fecha: 01/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0707-22 de 01/04/2022](#)

Se pregunta si las cuotas a la Seguridad Social del de autónomos que satisface una persona deben ser tenidas en cuenta por la sociedad a la que presta servicios al efectuar el cálculo del tipo de retención de los rendimientos del trabajo en el IRPF.

Partiendo de tales consideraciones, se debe indicar, en primer lugar, que en el RETA, al corresponder la obligación de cotizar a los socios-trabajadores, el pago de las correspondientes cuotas por la sociedad a la que aquellos prestan sus servicios dará lugar a una **mayor retribución del trabajo**.

Las cuotas del RETA del socio satisfechas por la sociedad tendrá la consideración de **retribución del trabajo en especie**. Por el contrario, constituirán retribución dineraria en el supuesto de que la sociedad realice pagos en metálico a aquel para que abone las respectivas cuotas.

Por tanto, las cotizaciones al RETA satisfechas por la sociedad como retribución en especie se deberán sumar al resto de retribuciones, dinerarias o en especie, que perciba de la sociedad para obtener la cuantía total de las retribuciones del trabajo a efectos del cálculo de la base para calcular el tipo de retención.



Sentencia de interés

IS. La anulación de un contrato de permuta (finca por obra futura) no permite modificar el registro contable que se hizo de la misma en el ejercicio que se registró, por lo que no procede la devolución de ingresos indebidos.

RESUMEN: el caso se centra en el tratamiento fiscal de la anulación de la permuta. El acto de anulación es una operación económica diferente.

Fecha: 09/03/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Resolución del TS de 09/03/2022](#)

HECHOS:

El 22 de diciembre de 2006, el obligado tributario realizó una operación de permuta mediante cesión de una finca a cambio de una obra futura.

La entidad, en el ejercicio 2006, tributaba como sociedad patrimonial por lo que la operación de permuta tuvo la consideración de ganancia patrimonial imputable al periodo impositivo a integrar en la parte especial de la BI, con un tipo de gravamen del 15%.

El 8 de julio de 2009, agotados los plazos previstos en la escritura de permuta y ante el incumplimiento de los pactos por parte de la inmobiliaria, CALDES 200 SL, resolvió la permuta recuperando la posesión y dominio de la finca.

En opinión de la recurrente, ante la anulación de la permuta no se produjo hecho imponible alguno porque resulta que el ingreso efectuado en concepto del IS de 2006, fue un ingreso indebido, solicitando la devolución con intereses.

A juicio de la Administración, sin embargo, no existe ingreso indebido alguno, siendo correcta la BI declarada en el ejercicio 2006, debiéndose valorar el resultado de la operación de permuta de acuerdo con el régimen general del Impuesto vigente en el ejercicio 2009.

LA AN:

El hecho imponible en el Impuesto de Sociedades es la renta generada por la sociedad, cualquiera que fuera su origen o, si se quiere, los beneficios obtenidos por la sociedad en un determinado ejercicio. Pues bien, dichos beneficios, en el caso de las sociedades, se determinan a través de su contabilidad y, por lo tanto, al efecto, como sostiene la Administración resulta aplicable la normativa contable. Aunque estemos ante una sociedad patrimonial, la misma debe llevar su contabilidad con arreglo a los criterios del Código de Comercio como así ha hecho.

Por lo tanto, como razona el TEAC y esta Sala comparte, la decisión del TEAR, que entendió que la resolución civil del contrato implicaba la devolución, no fue, en nuestra opinión correcta, siéndolo por el contrario la decisión del TEAC que acudió a la normativa contable.

Y es que, como se infiere de la doctrina contenida en la STS de 14 de febrero de 2017 (Rec. 484/2016), el registro sistemático y cronológico de las operaciones financieras que dimana de la contabilidad impide modificar retroactivamente operaciones ya anotadas, debiendo asentarse cada operación en el momento en que se produce. Por lo que la resolución de una venta no autoriza a modificar el registro contable que de aquella se hizo, sino que únicamente permita asentar los efectos de la resolución en el momento en que acaecen".

En opinión de la Sala resulta de aplicación la doctrina contenida en las STS de 27 de marzo de 1999 (Rec. 3523/1994) y 14 de abril de 2000 (RG 5161/1995), conforme a esta última: "En los Impuestos cuyo hecho imponible, como dice el artículo 25.2 de la Ley General Tributaria, **vigente en los años a que se refieren los presentes autos, consista en un acto o negocio jurídico, si se ha acordado bajo condición**

resolutoria es incuestionable que el cumplimiento de la misma, llevará consigo su resolución, que por su propia naturaleza se retrotraerá al momento de su celebración y llevará consigo la devolución del Impuesto correspondiente, salvo que hubiera existido efecto lucrativo, **pero estas normas no son aplicables del mismo modo en los impuestos cuyo hecho imponible se delimita atendiendo a conceptos económicos, como ocurre con el Impuesto sobre Sociedades**, porque para éste el acto o contrato inicial es una operación económica que ha generado un resultado, supongamos que positivo, que se contabiliza como beneficio, y tributa por Impuesto sobre Sociedades, pero si años después, se resuelve el contrato por cumplimiento de una condición resolutoria o por anulación, rescisión o resolución judicial o administrativa, este acto resolutorio es una operación económica distinta, que se contabiliza en el ejercicio en que se ha producido, y que probablemente habrá generado una pérdida, de ahí que en el Impuesto sobre Sociedades no haya que retrotraer los efectos de la anulación, resolución, etc., de los actos o contratos al momento en que se pactaron, sino que se reflejan, como una operación distinta, en el ejercicio, insistimos, en que se producen". En la misma línea la STS de 14 de febrero de 2017 (Rec. 484/2016)

La AN decide que en este caso, **no puede estimarse la demanda y debe confirmarse la decisión del TEAC**



Sentencia de interés

ISD. La ampliación de capital con emisión de una prima de emisión no justificada (no existían reservas expresas ni tácitas) en la sociedad se presume donación a los efectos del ISD. **MISMA SENTENCIA PUBLICADA EN EL BOLETÍN DE AYER PERO CON EL LINK AL FALLO DEL TSJ DE CATALUNYA CORRECTO**

RESUMEN: El TSJ de Cataluña concluye que se produce una donación a los socios restantes (familiares en este caso) de la sociedad, en la medida que la situación patrimonial de la empresa no justificaba que la ampliación de capital se realizara con una prima de emisión, ya que no existían reservas expresas ni tácitas en la sociedad, generadas con anterioridad al momento de la operación.

Fecha: 22/01/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Resolución del TSJ de Catalunya de 22/01/2022](#)

Operación consistente en un aumento de capital de la sociedad en la que el cónyuge de la recurrente aporta un inmueble y como contraprestación recibió de la sociedad. En consecuencia, el capital social pasaba de 963.006 euros a 1.848.006 euros. Las nuevas participaciones creadas fueron creadas con una prima de emisión global de 1.150.000 euros.

En este caso ha de determinarse si se produjo una aportación gratuita del cónyuge a su mujer y a los familiares entra dentro de la presunción del art. 4. 1 de la LISD.

“Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios”.

El TSJ de Cataluña concluye que se produce una donación a los socios restantes (familiares en este caso) de la sociedad, en la medida que la situación patrimonial de la empresa no justificaba que la ampliación de capital se realizara con una prima de emisión, ya que no existían reservas expresas ni tácitas en la sociedad, generadas con anterioridad al momento de la operación.

Como consecuencia de la ampliación de capital, la participación en la sociedad de la recurrente, pasó a constituirse en un 17,47% en el capital social y resultó beneficiaria de un incremento de patrimonio de carácter lucrativo por importe de 200.992,35 € (17,47% sobre 1.150.500 € -resultantes de la diferencia de valor declarado del inmueble aportado, 2.035.500 € y el valor de atribución nominal concreta efectuada a favor del aportante 885.000 €-). Lo anterior comportó simultáneamente una disminución en el patrimonio de su cónyuge, que a cambio de la aportación de un inmueble valorado en 2.035.000 € recibió participaciones con un valor teórico de 1.435.954,52€ (47,89% de los fondos propios). Con esta operación se produjo una aportación gratuita directa a los socios familiares -entre los que se encuentra la actora-integrantes de la sociedad que acordó la ampliación de capital mediante el aumento de capital. Por todo esto hay que concluir que se cumplen los requisitos para aplicar la presunción del artículo 4.1 de la Ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones.